

Síntesis
SUP-RAP-1085/2025

Apelante: José Guadalupe Luna Hernández

Responsable: CG del INE

Tema: Fiscalización de informes de campaña de personas candidatas a juzgadoras del PJF.

Hechos

- 1. Resolución INE/CG952/2025.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.

2. Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, la parte recurrente presentó demanda de recurso de apelación.

Consideraciones del acuerdo de sala

Se desecha la demanda por **extemporánea**.

La propia parte recurrente refiere que fue notificada el **seis de agosto** mediante correo electrónico en el buzón oficial instrumentado para tales efectos por parte del INE.

En esos términos, el plazo para impugnar transcurrió del **siete al diez** de agosto y la demanda se presentó el **11 de agosto**.

Conclusión:
Se desecha de plano la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1085/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** por extemporaneidad la demanda promovida por José Guadalupe Luna Hernández en contra la resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE.....	4

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resolución INE/CG952/2025 del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Apelante o recurrente:	José Guadalupe Luna Hernández.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín y Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio de este año, la autoridad responsable aprobó el acuerdo impugnado, mediante el cual, le impuso al recurrente una sanción económica.

2. Recurso de apelación. Inconforme el pasado once de agosto el recurrente controvertió ante el INE la resolución antes referida.

3. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1085/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se impugna una resolución del CG del INE en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a un cargo judicial, en el marco del actual proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación. Materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva².

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea por lo que la demanda debe desecharse.

2. Justificación

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido³, es decir, dentro de los cuatro días

² Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁴.

Ello en el entendido de que cuando la violación reclamada se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como si fueran hábiles⁵.

3. Caso concreto

Con independencia de que pudiera aducirse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se actualiza la de extemporaneidad, ya que el recurso de apelación se interpuso **fuera del referido plazo de cuatro días**, esto es, el pasado **once de agosto**.

Ello es así, pues la propia parte recurrente refiere que fue notificada el pasado **seis de agosto** mediante correo electrónico en el buzón oficial instrumentado para tales efectos por parte del INE.

Asimismo, señala que a pesar de que recibió el correo en esa fecha, tuvo conocimiento de su contenido **hasta el día siguiente siete de agosto**.

Por esa razón, considera que su escrito de demanda fue presentado de manera oportuna.

No obstante, dicha postura jurídica es incorrecta pues deja de considerar que el asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación.

Además pierde de vista que las notificaciones realizadas en el buzón electrónico implementado por el INE para cada una de las candidaturas de dicho proceso comicial **surten sus efectos desde que se depositan en la bandeja de entrada de la persona destinataria**⁶.

⁴ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo 10 de los *Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del INE*.

SUP-RAP-1085/2025

Ello en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2019 de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.”**

En esos términos, el plazo para impugnar transcurrió del **siete al diez de agosto** pasado.

4. Conclusión

Consecuentemente, ante la falta de presentación oportuna de la demanda, lo jurídicamente procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, así como de los magistrados Gilberto de G. Bátiz García y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-1085/2025

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.